

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
CARCHI**

**No. proceso:** 04243201900014

**Actor(es)/Ofendido(s):** AB. REINA ENRIQUEZ LUIS ANIBAL,  
ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS  
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DRA. CASTILO TEJADA TANIA MADELEN,  
COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL  
ZONAL 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO  
EN CARCHI

**No. de ingreso:** 1

**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**Demandado(s)/Procesado(s):** ABG. POLO ALMEIDA NATALY MILENA,  
PROCURADORA SINDICA DEL GAD  
MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN  
ABG. BENAVIDES FUENTES CRISTIAN  
ANDRES, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL  
DE TULCÁN

**Sentencia de segunda instancia**

Tulcán, viernes 22 de noviembre del 2019, las 15h20, VISTOS.- Los accionados: Magister Cristian Andrés Benavides Fuentes y Magister Nataly Milena Polo Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndico del GAD Municipal del Cantón Tulcán, respectivamente, interponen recurso de apelación de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional conformado por los señores: Dr. Hernán López, Dr. Hernando Becerra y Dr. Marlon Escobar Jácome, en la cual acepta la acción de protección, presentada por la Defensoría del Pueblo, por considerar que existe vulneración de derechos, DISPONIENDO: 1.- Dejar sin efecto la elección de Vicealcalde del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Tulcán, en la persona del señor Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos, en sesión realizada el día 15 de mayo de 2019, tal como consta del Acta No. 001-2019. 2.- El Pleno del Concejo Municipal del Cantón Tulcán, en el término de ocho días y con las formalidades de ley proceda a la elección de la segunda autoridad del GAD Municipal de Tulcán, en la persona de la señora Adriana Marcela Portilla Cevallos, como Vicealcaldesa de este Organismo

Municipal conforme lo establece el Art. 65 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 317 del COOTAD, en virtud de que la referida concejala es la única mujer del GAD Municipal de Tulcán, aplicando criterios de equidad y paridad. 3.- Publíquese esta sentencia en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del Carchi, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán, durante el período 2019-2020. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal delega el cumplimiento de esta sentencia a la señora Lic. Delia Jiménez, Coordinadora Provincial de la Delegación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la Provincia del Carchi, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre el cabal cumplimiento de la sentencia por parte de la institución accionada. Ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.; y estando el estado para resolver se considera: PRIMERO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi en el presente caso integrada previo el respectivo sorteo por los señores Doctores: Carlos Chugá Unigarro (ponente), Wilmer Ger Arellano y Ernesto Montenegro Cazares, tiene competencia para conocer en segunda instancia la acción de protección, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; acción a la cual se le ha dado el trámite establecido en la ley, observándose las garantías del debido proceso sin que exista motivo alguno que lo nulite, por consiguiente se lo declara válido. SEGUNDO. ANTECEDENTES. 2.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- La Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, y Dr. Luis Aníbal Reina Enríquez, Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 3, de la Defensoría del Pueblo en Carchi, comparecen con su Acción Ordinaria de Protección en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, incluido el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, manifestando que: Conforme consta en el Acta No. 001-2019 de la sesión inaugural del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, realizada el 15 de mayo de 2019, a las dieciséis horas,

en el Salón Máximo de la Institución, bajo la presidencia del Ab. Cristian Andrés Benavides Fuentes, Alcalde del GAD Municipal de Tulcán, con la asistencia de los señores concejales: Cadena Arcos Guillermo Hernando, Dávila Castillo James Alfonso, Enríquez Vizcaíno José Roberto, Escobar Escobar Edwin Germánico, Guerrero Castillo Diego Fernando, Sarmiento Paredes Eduardo René y la señora concejala Portilla Cevallos Adriana Marcela, se resuelve por unanimidad los integrantes del Concejo en pleno, designar al Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos, como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, quien es posesionado legalmente por el señor Alcalde. Que la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Tulcán, debió realizarse en respeto de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y principio de paridad establecido en el Art. 65 de la Constitución y el respeto a lo previamente establecido en el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Sin embargo, de lo que se verifica en el acta de sesión inaugural de constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal de Tulcán Administración 2019-2023 de 15 de mayo de 2019, en el tercer punto establece: “3. Nominación, elección y posesión del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. Para las mociones de candidaturas para la elección de esta autoridad no se tomó en cuenta las disposiciones constitucionales y legales referentes a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública y menos aún la disposición imperativa de que los concejos municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Fundamenta su acción en lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las mujeres; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del derecho a igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterio de equidad y paridad de género. Finalmente solicitan se disponga la reparación integral conforme consta

en su escrito inicial de demanda. TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA: - 3.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante, misma que se afirma y se ratifica en el total contenido del escrito inicial de demanda presentado en contra del Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, incluido el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán. 3.2.- PARTE ACCIONADA. - Expresa que presenta su ratificación y delegación por parte del señor alcalde y de los concejales a quienes representa legalmente en la institución y legitimará su intervención. Se trata de crear una vulneración a un derecho que en verdad no es así, se trata de hacer ver una vulneración de derechos de género, cuando en realidad el tema es de mera legalidad. Principio de legalidad, el Art. 226 de la Constitución nos habla acerca de que en el derecho público se puede hacer aquello que está permitido en la Ley, partiendo de ello el Art. 88 de la Constitución y el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen claramente los requisitos legales para que pueda ser admitida una acción de protección, entre ellos está la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de autoridad pública o particular o la inexistencia de otro procedimiento judicial adecuado y eficaz para proteger un derecho tutelado. En este caso no hay estas tres causales conforme lo establece el Art. 40, ya que primero no hay una violación a un derecho constitucional y segundo hay otras formas de tutelares derechos, en este caso, si es que se creyeren vulnerados. La Defensoría del Pueblo ha manifestado que el Art. 61 numeral 7 que se refiere a que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan de ciertos derechos, tales como desempeñar empleos y funciones públicas con base en mérito y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, con criterios de paridad y equidad de género: ¿La pregunta que se hace, es? Paridad en estos casos, nos estamos refiriéndonos a temas electorales, a temas que la misma población ha designado, no nos estamos refiriendo a un concurso de méritos y oposición como lo establece el Art. 61 numeral 7 que está alegando la Defensoría del Pueblo, en segundo lugar, el derecho que se cree vulnerado es el Art. 65 de la Constitución, el cual se refiere al acceso al empleo, a los concursos de méritos y oposición, en que parte estamos viendo del sistema electoral y de los que se trata en el Concejo Municipal, además la parte final del Art. 65 habla de las

candidaturas a elecciones pluripersonales, situación que según la Ley de la Democracia y normativa vigente se descartó en su momento. La señora Adriana Portilla cumplió con los derechos de paridad en la participación igualitaria entre hombres y mujeres, fue elegida y por eso mismo está en el Concejo Municipal justamente porque se cumplió con lo que establece la Ley de la Democracia, la elección que se lleva a cabo en el Concejo Municipal es otro tipo de elección, es una elección que la hacen los concejales y es unipersonal, no pluripersonal como lo manifiesta el Art. 65 de la Constitución, al cual hacen referencia para que se precautele la representación paritaria de hombres y mujeres. Haciendo un enfoque más sucinto acerca de lo que nos habla la seguridad jurídica el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y su Concejo Municipal ha respetado la seguridad jurídica al punto de que se respeta el Art. 61.1 de la Constitución que habla del derecho a elegir y ser elegido, en el acta se establece como en realidad se llevó la sesión, fue a partir de una moción. De conformidad con lo que establece el Art. 82 de la Constitución, el Concejo Municipal hizo que se respete el Art. 252 de la Carta Fundamental, puesto que en el seno del Concejo, de los concejales elegidos mediante votación popular, se elegirá al Vicealcalde o a la Vicealcaldesa lo que va en concordancia con lo que establece el Art. 57 literal o) del COOTAD, Art. 61 del COOTAD y el Art. 317 del mismo cuerpo legal que fue dado lectura por el señor Abogado de la Defensoría del Pueblo. Es importante hablar acerca de lo que se manifestaba, de que no hubo la posibilidad de la paridad de género según lo establece el Art. 317 del COOTAD, aquí cabe una reflexión, no es un criterio que lo emite el Municipio, sino más bien el Art. 317 al hablar de la paridad de género se refiere a la participación en igualdad de derechos tanto de hombres como de mujeres, al respecto la absolución de consultas de la Procuraduría General del Estado, que según el Art. 3 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, los criterios y absoluciones de esta entidad son vinculantes para todas las instituciones del sector público, absolución que es de 7 de junio de 2017, es una consulta que hace la Municipalidad de Babahoyo, en el sentido de que el Concejo Municipal de dicha ciudad presidido por una mujer debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, en este caso necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres? La respuesta de la Procuraduría General del Estado, dice el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados establecido en el Art.

317 del COOTAD, se refieren a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres como mujeres como candidatos a la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación a quien ejerza la alcaldía sea hombre o mujer, por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo en el ejercicio de las facultades que le concede la letra o) del Art. 67 y Art. 61 del COOTAD, elegir sea un Vicealcalde o Vicealcaldesa, en reemplazo de la que fue elegida en el 2009, en razón de que el Código Orgánico en mención no tiene una norma que obligue al concejo municipal a elegir como Vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al del Alcalde. Es así que el señor Guillermo Cadena como se demuestra en el acta de la sesión inaugural 001-2019 fue electo de forma legal, legítima, consensuada, constitucional conforme lo establece la norma y dicha elección se llevó a cabo según el Art. 317 del COOTAD, el acta 001-2019 en su numeral 3 dice claramente, “que el señor alcalde señala que de acuerdo a lo establecido en los artículos ya manifestados solicita a los señores concejales la nominación de candidatos para esta dignidad. En qué momento él ha estado impidiendo para que una mujer sea candidata para la Vice Alcaldía, aquí no lo dice ni sucedió tampoco, puesto que las actas son fe pública de las sesiones del Concejo, de lo cual el concejal Diego Guerrero solicitó la palabra y lanza como candidato al Lic. Guillermo Cadena, sin existir más nombres se procede a la votación. En ningún momento se le ha impedido a la concejala Adriana Portilla que ejerza su derecho, ella misma se pudo nominar, pero todo lo hicieron por un tema de gobernabilidad de la institución, a punto que por unanimidad del Concejo se decide nominar al Lic. Guillermo Cadena como el Vicealcalde, en este caso se está respetando la paridad de género de lo que tanto se ha hablado en esta mañana y de la que se quiere hacer ver que por una paridad de género tiene que ir la señora Adriana Portilla como Vicealcaldesa y no la elección que fue dada realmente al señor Guillermo Cadena. El derecho a la paridad de género relieves el derecho a la participación, y básicamente este derecho tiene tres puntos importantes, el derecho a elegir y ser elegido; la libertad de elección y siguiendo el orden democrático al voto, en este caso el Concejo Municipal está respetando estos principios de participación; si en el ejercicio de las facultades del Tribunal decidieran aceptar la pretensión de la parte accionante se estarían yéndose en contra de un principio constitucional y un derecho establecido en la norma de elegir y ser elegido que ya lo han tomado los señores concejales. Hay que separar lo constitucional y lo administrativo, en este caso y como bien lo manifiesta el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que no tiene que haber otra vía, la resolución que hace el Concejo Municipal es administrativa que puede ser impugnado en sede judicial y según la ordenanza de funcionamiento del Concejo Municipal de Tulcán, aquí se establece que pueden existir las reconsideraciones de los concejales en la misma sesión o en la sesión subsiguiente, si la concejala Adriana Portilla se sentía vulnerada en algún derecho, ella podía poner por escrito de que se reconsidere su votación y si esto no pasaba podía hacerlo por vía jurisdiccional. El COOTAD en el Art. 6 habla de la garantía, de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados y en su literal k) habla acerca de la garantía de la autonomía. Sobre esto la Defensoría del Pueblo les está pidiendo con su pretensión de que el Lic. Guillermo Cadena deje de ser Vicealcalde, que una concejala reemplace a la voluntad de los concejales de un cuerpo colegiado, que se deje sin efecto un derecho, violentando la seguridad jurídica y además de que se vayan en contra de los efectos que según el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene la acción de protección, además de lo que dice el Art. 57 literal n) del COOTAD, que le da una facultad y una atribución privativa al Concejo para la destitución de un Vicealcalde, por lo que solicita se desestime la presente acción.

**3.3.- DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** - Manifiesta que comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, delegado del señor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado. En defensa de los intereses del Estado, la Procuraduría General del Estado, hace las siguientes consideraciones: Que le asombra sobremanera cómo la Defensoría del Pueblo hace una interpretación del Art. 65 de la Constitución de la República el cual establece la paridad de género, así también hace una interpretación extensiva del Art. 82 del mismo cuerpo legal, pretendiendo adecuar ciertas acciones de un cuerpo colegiado como lo es el Concejo cantonal, pretendiendo adecuar estas acciones con una declaración de derechos constitucionales que no existe ni puede existir . El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, es decir, se rige por normas y por leyes claras, una de las piedras angulares del Estado ecuatoriano, justamente es la democracia conforme al Art. 1 de la Constitución, si hacemos un examen hermenéutico de este artículo, podemos determinar que los pilares fundamentales del Estado ecuatoriano, es la justicia social, la soberanía, y la democracia. El derecho constitucional actual a nivel mundial, constituye o tiene como base fundamental la democracia, Ferrajoli en una de sus

grandes obras hace un análisis de la democracia y el derecho constitucional, llegando a una conclusión que el derecho constitucional actual no puede existir sin democracia. Según el Art. 65 de la Constitución una cosa es el hecho percibido y otra cosa es el hecho aprobado, si existe un hecho percibido si hay una vulneración de derechos, pero hay que determinar, ir al punto ontológico, al origen de los derechos para poder determinar si existe o no una vulneración de derechos, para ver de esta forma hasta dónde puede llegar esta paridad de género alegada por la parte accionante. El derecho de una persona no puede vulnerar el derecho del otro porque entonces se transformaría en una potestad, que en derecho constitucional dichas potestades no existen, hay únicamente derechos y obligaciones. La elección del señor Vicealcalde no se hizo arbitrariamente, se la efectuó de acuerdo a la ley, se llamó a los señores concejales a una sesión de concejo y en el acta que agrega la parte accionante consta que el señor alcalde pide se mocione candidatos, es decir, garantiza el derecho a elegir y ser elegido, él no dice vamos a nombrarle al señor Guillermo Cadena. El razonamiento de la Defensoría del Pueblo, dice que cuando exista un alcalde hombre necesariamente debe haber una Vicealcaldesa mujer, y donde queda el derecho a elegir y ser elegido, el derecho del pueblo representado por sus concejales, no se puede pasar encima de la democracia, puesto que nos estaríamos yendo en contra del Art. 1 de la Constitución de la República. Hay criterios vinculantes de la Procuraduría General del Estado en donde el señor Procurador General del Estado a la consulta realizada por el Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sucre, dice al ser el Alcalde del cantón de sexo masculino, se puede elegir como Vicealcalde a un concejal de sexo masculino o se tiene que elegir a una concejal de sexo femenino, al respecto el señor Procurador dice que el Art. 317 del COOTAD prevé el derecho de participar igualitariamente tanto a hombres como mujeres en la elección de la segunda autoridad de los Gobierno Autónomos Descentralizados, siendo competencia del concejo municipal y en el ejercicio que le confiere la letra o) del Art. 67 y el Art. 61 del mismo Código, elegir ya sea a un Vicealcalde o a una Vicealcaldesa, puesto que el Código Orgánico en mención no contiene una norma que obligue al Concejo municipal a elegir a una concejala como Vicealcaldesa, entonces la palabra que utiliza el señor Abogado de la parte accionante “donde sea posible” se desnaturaliza. En virtud de todo lo expresado de conformidad con lo establecido en el Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional solicita no aceptar la acción de protección propuesta. 3.4.- RÉPLICA. - 3.4.1.- ACCIONANTE.- En el derecho a la réplica, el señor Abogado de la parte accionante manifiesta que aún se mantiene el criterio patriarcal del señor representante de la Procuraduría General del Estado, en vista de que los derechos él los confunde, puesto que el derecho de elección es un derecho alternativo, versus el derecho de paridad de género que es motivo de la presente audiencia, no queremos como Defensoría del Pueblo ni mucho menos es competencia vulnerar derechos constitucionales, no se puede pretender que un derecho a elección democrática que todos lo hacemos en una elección según el Código de la Democracia sea invisibilizado en esta acción de protección que es de paridad de género que lo determina con acciones afirmativas positivas en beneficio del grupo determinado para las mujeres . Lo que se pretende en esta audiencia es hablar de asuntos de mera legalidad, la acción de protección nada tiene que ver con la legalidad, con la autonomía que tiene el Gobierno Descentralizado, están al frente de un derecho constitucional y un principio que es la autonomía, para establecer una ponderación al respecto, no se podría porque son exigibilidades, derechos constitucionales. La Defensoría del Pueblo tutela y garantiza derechos constitucionales. En la sentencia No. 067-12-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara al respecto indicando que para realizar un ejercicio de ponderación deberían estar en colisión los derechos constitucionales, de la misma forma sobre la democracia a elegir, no es solo formal sino también es material, en la presente audiencia se pretende indicar que es un tema de legalidad, estamos frente a una clara vulneración de derechos, a la igualdad material porque no se ha logrado que la única concejal mujer sea la que este determinada como Vicealcaldesa, estamos frente a una protección de derechos. No estamos contra el acto como tal sino la vulneración que se hizo sobre ese acto, sabemos las vías administrativas expeditas. En doctrina constitucional el medio, el mecanismo a través de la acción de protección como la vía eficaz, directa que permite garantizar esos derechos. La sentencia No. 020-16 ECG-CC, determina si bien los gobiernos autónomos descentralizados poseen la facultad de dictar normas regionales en busca del desarrollo de la suscripción territorial, estas deben ser enmarcadas dentro de lo que permite la Constitución. Sus organismos, dependencias, servidoras, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le están atribuidas en la Constitución y la ley, es decir, que la autonomía de los gobiernos autónomos

descentralizados no puede estar sobre el derecho constitucional. Se tome en cuenta la supremacía constitucional establecida en el Art. 424, 426 y 427 de la Constitución, y pedimos que se materialice ese derecho que tiene una mujer electa mediante voto popular; estamos frente a una formalidad legal que establece justamente la igualdad, pero la igualdad material es sustantiva, que significa que este derecho como tal, no solo a ser elegida, sino que también a ser designada. Los derechos constitucionales no se negocian, no se renuncian, se exigen y la Defensoría del Ecuador, justamente está para tutelar y garantizar esos derechos. 3.4.2.- ACCIONADOS.- La señorita Abogada de los accionados en su derecho a la réplica expresa que el Art. 169 de la Constitución en concordancia con el Art. 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hablan acerca de la inmediatez de la presente acción, han pasado casi cinco meses desde que supuestamente se ha vulnerado el derecho que alega la Defensoría del Pueblo para presentar esta clase de acciones, que ha pasado con los nueve años que lleva vigente el COOTAD y que ahora la Defensoría del Pueblo por una accionar nacional viene a tratar de tutelar un derecho que como ya lo habíamos hablado no se ha vulnerado para nada, en el supuesto no consentido de que esta acción se diera paso, estaríamos en la facultad de pedir que el señor Vicepresidente de la República sea revocado de su mandato por la paridad de género según se está hablando aquí. La presente acción de protección no es procedente; sobre el desistimiento tácito de la acción, el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en el punto uno, cuando la persona afectada no comparece a la audiencia, pues será archivada, aquí no veo a la concejala Adriana Portilla haciendo tutelar su derecho o que se crea afectada por la presente acción de protección. El proceso que ha sido dictado en contra del GAD de Portoviejo No. 13-283-2019-02940 que efectivamente tiene una calidad en este caso puesto que es “mutatis mutatis” que quiere decir que es igual a lo que paso acá, en Portoviejo les niega la acción a la Defensoría del Pueblo ya que esta acción que precautela el derecho a ser elegidos y por lo tanto esto no genera un efecto inter parís inter cumis, finalmente el GAD Municipal de Tulcán no está en contra del derecho de una mujer de elegir y ser elegida, la señora Adriana Portilla tuvo ese derecho, pudo ser elegida, está en el concejo municipal, en algún punto del acta consta que el Alcalde o alguno de los concejales haya impedido a ella ser candidata a la Vice alcaldía, no, en el acta no consta tal participación por ende no se vulneró ningún derecho, el Ecuador se rige por el principio de seguridad jurídica y principio

de legalidad, en este caso no sucede lo mismo que en los gobiernos provinciales, el Art. 163 del COOTAD es claro y dice que se debe elegir un Prefecto, y una Vice Prefecta, en este caso ya es un tema con el legislador, se ha cumplido con el principio de paridad de género.

3.4.3.- DELEGADO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. - En su derecho a la réplica se ratifica en su primera intervención concluyendo que se haga un razonamiento hermenéutico del Art. 65 de la Constitución de la República para poder determinar y sacar una resolución que no se contraponga a ningún derecho y que sea aplicable.

3.7.- PRUEBA DE LAS PARTES PROCESALES. - 3.7.1.- ACCIONANTE. - La parte accionante solicita que a más de todos y cada uno de los documentos aparejados a su escrito inicial de demanda, pide se incorpore al expediente los siguientes documentos: a) Copia de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, juicio No. 17315201900977; b) Sentencia dictada en la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, dentro del juicio No. 17293201901580.

3.7.2.- ACCIONADOS. - Incorporan al proceso los siguientes documentos: a). - Copia certificada de la acción de personal No. 337-JTH-GADMT, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante la cual se designa a la señorita Polo Almeida Nataly Milena como Procuradora Sindica del GADMT; b) Acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, No. 001-2019 de fecha 15 de mayo de 2019; c) Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.

3.7.3.- PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. - Incorpora los siguientes documentos: a) Oficio No. 002131 de fecha 06 de junio de 2011; b) Procuraduría General del Estado Oficio No. 02727 de 07 de julio de 2011, relacionados con consultas efectuadas por los Municipios del Cantón Sucre y Babahoyo, respectivamente al señor Procurador General del Estado, en torno a la aplicación del Art. 317 del COOTAD que hace referencia al principio de paridad entre hombres y mujeres. En este punto el señor Abogado de la parte accionante, expresa que impugna esta prueba, toda vez que existe un criterio determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 002-09-SAN-CC dentro del caso 0005-08-AN, que dice: 4.- En ejercicio de la atribución prevista en el Art. 436 numeral 3 de la Constitución de la República, se resuelve mediante inconstitucionalidad reductora la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la palabra “constitucionales” que consta en el artículo 3 literal e) y artículo 13 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en los que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones.

CUARTO: - AUDIENCIA EN LA CORTE PROVINCIAL: 4.1.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: Los recurrentes indican que han planteado recurso de apelación, por cuanto la sentencia no tiene motivación conforme lo dispone la Constitución de la República en su Art. 76 núm. 7 literal 1) pues para este tipo de acciones debe tener una debida argumentación, la Corte Constitucional establece que para que una sentencia pueda ser debidamente motivada deberá exponer una decisión razonable, lógica y comprensible, la sentencia que está apelando el Municipio no se encuentran dichos argumentos no existe una determinación clara y los jueces no entienden la diferencia entre un principio y un derecho que se habla en ciertas partes sobre la paridad de género como un principio y en su mayoría como un derecho, por lo que se estaría recayendo en una de las causales para la inhabilidad de la acción de protección, el juzgador de primera instancia está declarando un derecho. El Art. 16 LOGJCC establece que el accionante deberá demostrar los hechos que llevaron a la vulneración de derechos, de los argumentos no se determina cual es la acción u omisión que ha incurrido la Autoridad en este caso para una supuesta vulneración de derechos. El Art. 317 COOTAD, el artículo establece una posibilidad y no es una imposición o un mandato como erróneamente lo manifiestan en primera instancia, esta posibilidad es de elegir de entre sus miembros a una mujer como en el caso del Gobierno Municipal de Tulcán, ya que la Ing. Adriana Portilla es la única mujer Concejala en el Municipio en este caso no fue posible ya que el artículo es muy claro, el Art. 254 establece el procedimiento para elegir un Vice Alcalde en el Art. 317 establece que se debe aplicar un principio, pero en los casos en que fuere posible, en este caso no fue posible ya que la Ing. Portilla ni ningún otro Concejal mociono o propuso como candidata es más la Ing. Portilla haciendo uso a su derecho legítimo de participación voto unánimemente una decisión de que el señor Guillermo Cadena sea el Vice Alcalde del GAD Municipal de Tulcán. El principio es importante para establecerse cuál ha de ser el camino de interpretación la luz de los preceptos constitucionales, una aplicación directa debe analizarse de acuerdo a la vulneración de otros derechos, en este caso la aplicación extensiva de este principio termina vulnerando derechos no solo el derecho del señor Vice Alcalde que constitucionalmente como dice el Art. 61.1 de su derecho de elegir y

ser elegido y las normas citadas fue legalmente posesionado, sino que afecta el derecho colectivo de todos los señores Concejales ya que se está yendo en contra de derecho de participación que tienen todos los ciudadanos ecuatorianos, se está yendo contra una garantía de autonomía de los GADs y de los Gobiernos Metropolitanos establecidos en el Arts. 5 y 6 COOTAD, el Concejo Municipal ha revisado y dado seguimiento y cumplimiento a lo que establece la normativa Art. 253 CRE, Art. 57 y 317 inciso 2 del COOTAD, y Ordenanza de Funcionamiento del Concejo Municipal establece claramente cuál es el procedimiento para elegir el Vice Alcalde en la sesión inaugural y en su Art. 47 de dicha Ordenanza, en ninguna momento se vulneró la seguridad jurídica así como tampoco el debido proceso como se manifiesta en primera instancia. La pretensión de la Defensoría del Pueblo no es una elección lo que está pidiendo es una designación como tal, ya que una elección es voluntad, es participación, la decisión de la sesión inaugural está cumplida, este resultando que solicita la Defensoría del Pueblo se está cumpliendo, obligan al GAD Municipal a que elijan a la Ing. Portilla y no puede ser elegida por propias voluntades de un Concejo Municipal. No existe vulneración de derecho constitucional, la elección se realiza de una manera transparente apegada a derecho con la legalidad del caso en el momento de la elección ningún concejal ni el señor alcalde cuestionan el procedimiento, se llevó conforme a la normativa, no se demuestra ninguna vulneración de derecho constitucional, en atención al Art. 40 y 42 LOGJCC solicita se declare como improcedente la acción. Se ha demostrado que el presente caso no es un tema constitucional sino de mera impugnación en vía administrativa y de mera legalidad, deja constancia si el Tribunal de primera instancia tenía duda sobre la aplicación del Art. 317 pudieron en su momento hacer la consulta a la Corte Constitucional y hablar sobre el alcance de dicha norma el Art. 425 le da esa facultad de interpretación. Solicita se tome en cuenta las apelaciones y las acciones que se han ganado en la provincia del Carchi y en otras provincias.

4.2.- EXPOSICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: Defensoría del Pueblo, amparada en lo que dispone el Art. 215.1 de la Constitución, y Art. 9 LOGJCC ha presentado acción de protección a fin de tutelar los derechos de la única mujer concejal del GAD Municipal del Cantón Tulcán Ing. Adriana Portilla, en el acta No. 001-2019 justamente establece la vulneración tanto en la forma como en el fondo, en el simplemente se habla de la elección del Vice Alcalde ya estaba determinado, criterio patriarcal de nuestra sociedad, cuando se toma la votación se determina el voto de los señores Concejales nunca se determina

el voto de la señora Concejal y de los señores Concejales, nos encontramos frente a un grupo vulnerado históricamente como son las mujeres, existe norma clara, previa y realizada por Autoridad competente, pero existe incumplimiento por parte del Concejo Municipal al no permitir la designación de la Vice Alcaldesa, nunca se trató el Art. 65 en el acta inicial, nunca se consideró el inciso segundo del Art. 317 del COTAD que determina en el caso que fuere posible, donde exista una mujer, las normas que benefician el derecho de las mujeres tienen su consistencia en acciones afirmativas que permiten justamente cuando hayan los derechos ponderar sobre las acciones afirmativas que permitan garantizar estos derechos. Después de la sentencia dictada por el Tribunal Penal el cual solicita que se ratifique, se determinó de acuerdo al acta No. 029-2019 que está aceptando la vulneración del derecho, se ha vulnerado el Art. 65, el Art. 317 COTAD. La autonomía está determinada en el Art. 238 COOTAD la misma Constitución determina en su Art. 424 la supremacía de la Constitución, estamos frente a un derecho que es la seguridad jurídica, ante un derecho igualdad material, formal y no discriminación y ante un principio de la función pública ante la autonomía, las Instituciones Públicas no tienen derechos tienen atribuciones no se puede ponderar un principio versus un derecho, existe violación norma internacional, convenios internacionales porque no se ha generado la paridad, no es la misma igualdad formal que igualdad material, la igualdad formal está determinada en las normas constitucionales pero esta igualdad debe ser material, en este caso la Defensoría del Pueblo pretende la elección de la única Concejal. El Art. 11 y 75 inciso 2 habla de las acciones afirmativas a nivel internacional se han determinado como discriminación positiva ya que se está ante la igualdad de los derechos, estas afirmaciones van a permitir garantizar los derechos de los grupos atención prioritaria en este caso de las mujeres que han sido relegados.

**4.3.- EXPOSICIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DEL ESTADO:** El Estado Ecuatoriano es un Estado Democrático, la democracia es una de las columnas vertebrales de la Constitución, todo lo que va en contra de la democracia no puede ser sujeto de análisis jurídico, por cuanto iría en contra de los principios fundamentales de la Constitución de la República y la Ley, el Órgano Legislativo Cantonal representante del Pueblo, le corresponde de acuerdo a la Constitución y la Ley en este caso la elección de un Vice Alcalde, democracia que si bien es cierto puede ser indirecta no deja de ser democracia, en el instante que se habla de paridad de género, el principio de paridad de género en ningún momento los juristas nacionales e internacionales

han llegado a determinar que la paridad de género llega justamente a la designación de una Autoridad, la paridad de género se refiere estrictamente a las candidaturas, es decir, a la posibilidad de ser elegido más no a la elección, debe distinguirse la designación y la candidatura. A nivel mundial se ha llegado a concluir que la paridad de género se da justamente en la cuota pólita de la candidatura más no el resultado de las elecciones, ya que el resultado de las elecciones sería quitarle el poder del pueblo a elegir, desde el punto de vista deontológico la paridad de género pretende pasar por encima de la democracia lo que pretende es garantizar el derecho de la mujer a ser elegida. La designación arbitraria vulnera la Constitución de la República. Solicita revocar la sentencia venida en grado y desechar la acción de protección. 4.4.- REPLICA: - En la réplica prácticamente las partes se afirman y ratifican en sus primeras intervenciones. 4.5.- EXPOSICIÓN DE LA SEÑORA ING. ADRIANA PORTILLA:\_ Es importante este día porque se está labrando la historia de una nación somos los actores para que se siga la lucha que ya se han iniciado mujeres como aquellas que lucharon un ocho de marzo de 1911 cuando la explotación laboral era en contra de la mujer como aquellas hermanas Mirabal que sufrieron el maltrato de un tirano, acude a la audiencia al saber por el desconocimiento tal vez de sus compañeros a la normativa ya que esto se evidencia en el acta que se menciona en donde se desean éxitos a la mujer en donde es más dicen que ojala hubiesen sido ellos los que tejieron nueva la historia del cantón Tulcán y no un juez quien les determine lo que deben hacer, palabras esas de apoyo de sus compañeros y del mismo señor Alcalde que desde el momento en que salió la sentencia favorable lo expresaron en los medios de comunicación su respaldo a una mujer, su respaldo también incondicional no a la persona sino al liderazgo nuevo que debemos tener como mujeres, sin embargo es importante que cuando se entrega un poder a la mujer se le debe hacer siempre con ese desprendimiento y para trabajar en equipo por el bien del cantón Tulcán, hoy se está tejiendo sueños, me toco el día de hoy a mí, pero esto marcará el inicio para que los próximos años mujeres no estén peleando por la defensa de sus derechos, considera que es importante que si la sentencia espera sea ratificada y que se encuentra posesionada como Vice Alcaldesa se ejerza con la totalidad de gobernabilidad pues hasta el momento desde el mes de octubre hasta la presente fecha ha tenido una sola delegación por parte del señor Alcalde la que ha cumplido responsablemente. Pide que la gobernabilidad no quede en un membrete sino también en representación y trabajo para que la mujer hoy luchan

por ser mejores. QUINTO: - MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: - 5.1.- La Constitución de la República en su Art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales debemos estar sometidos; “(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales”.(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir la Seguridad Jurídica, es un derecho universalmente reconocido lo que conlleva como certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno con los demás y de los demás para con uno; por otra parte el Art. 75 ibidem, dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; y el Art. 169 nos determina que el sistema procesal, es un medio para la realización de la justicia; lo que significa que, a través de un proceso judicial, acatando las disposiciones del debido proceso, se debe llegar a determinar las pretensiones del actor y/o las excepciones del demandado, y el juzgador debe dictar la sentencia que corresponda. En la presente causa se han observado y efectivizado dichas disposiciones constitucionales, y además en la presente resolución se continúa desarrollando y cumpliendo con el mandato constitucional. Así mismo cabe recalcar que las resoluciones de los Poderes Públicos, deben ser motivadas, conforme lo dispone la Constitución de la República, y en aquel sentido, la Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, a saber: “a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución; b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y, c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia



No. 003-14-SEP-CC, caso No. 0613-II-EP.); por lo tanto, bajo estos parámetros, se procede a motivar la resolución en esta causa. 5.2.- ACTO IMPUGNADO: - Según la entidad accionante, el acto impugnado es el constante en el acta No. 001-2019, en la cual el Concejo del GAD Municipal del Cantón Tulcán, incluido el señor Alcalde Magíster Cristian Andrés Benavides Fuentes, en la sesión inaugural de dicho Concejo, realizada el 15 de mayo de 2019, a las dieciséis horas, en el Salón Máximo de la Institución, bajo la presidencia del Magister Cristian Andrés Benavides Fuentes, con la asistencia de los señores concejales: Cadena Arcos Guillermo Hernando, Dávila Castillo James Alfonso, Enríquez Vizcaíno José Roberto, Escobar Escobar Edwin Germánico, Guerrero Castillo Diego Fernando, Sarmiento Paredes Eduardo René y la señora concejala Portilla Cevallos Adriana Marcela, resolvieron por unanimidad los integrantes del Concejo en pleno, designar al Lic. Guillermo Hernando Cadena Arcos, como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán, quien es posesionado legalmente por el señor Alcalde, conforme consta del Acta No. 001-2019. 5.3.- PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES: Que en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la señora Ing. Adriana Marcela Portilla Cevallos, en su calidad de concejala y única representante mujer de la ciudadanía Tulcanéña en el GAD Municipal de Tulcán, a fin de que desempeñe la función pública de Vicealcaldesa, función que le permitirá compartir el poder y la toma de decisiones con el señor Abg. Cristian Andrés Benavides Fuentes, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán. 5.4.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: - Que la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Tulcán, se ha violado el derecho a la Seguridad jurídica, igualdad material, y el derecho y principio de paridad establecido en el Art. 65 de la Constitución, en concordancia con el Art. 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). 5.5.- ANALISIS DEL ACTO IMPUGNADO: - El acto impugnado, proviene del Concejo del GAD Municipal del cantón Tulcán, por presuntamente no acatar el Art. 65 de la Constitución de la República y el Art. 317 del COOTAD, al no haber nombrado como Vice alcaldesa a la señorita Ing.

Adriana Marcela Portilla Cevallos, por ser la única mujer en el Concejo. La Constitución de la República en su Art. 226 dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. Por otra parte, el Art. 56 del COOTAD, dice: “Concejo municipal. - El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley.” En conclusión, nos encontramos con un acto, de una personalidad jurídica de derecho público no judicial, que produce efectos jurídicos, entre la entidad del sector público y una persona natural, tal como lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 41, numerales 1 y 3 que dice: “Procedencia y legitimación pasiva.- Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. (...) 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. (...)”. El Art. 9, letra b) ibidem, dice: “Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: (...) b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el presente caso, ha comparecido la Coordinadora General Defensorial Zonal 1 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, e interpone a favor de la señora Ing. Adriana Marcela Portilla, en calidad de afectada, la presente acción de protección, por lo tanto, se ha planteado la presente acción de protección, con fundamento en el Art. Art. 215 de la Constitución de la República que dice: “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos

que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. (...)" 5.6.- La Acción de Protección, conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un tratado o convenio internacional vigente. Juan Montaña Pinto en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2 p. 108, al referirse al objeto y elementos de la acción de protección manifiesta: "(...) En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y XXV del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos". La Doctrina nos enseña que: "No importa que el individuo sea libre en el Estado si después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno" (Norberto Bobbio, Igualdad y Libertad, Barcelona-España, Editorial Paidós, Pág. 25). Por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la Acción Ordinaria de Protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. Por su parte la Jurisprudencia refiere que: "Un acto de autoridad pública es

ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.” (Registro Oficial Suplemento No 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

5.7.- Cabe recalcar que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 175-14-SEP-CC, caso No. 1826-12-EP., dice: “Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derecho como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se dependen.”; lo que significa que, puesto el acto en conocimiento del Juez Constitucional se debe analizar si existe o no la vulneración de derecho constitucional en el caso en concreto; y posteriormente analizar el aspecto de legalidad; y no a la inversa. En tal virtud, la alegación de los accionados de que se trata de un asunto de mera legalidad y que se debe tramitar en la vía contencioso administrativa, no tiene asidero constitucional ni legal alguno, pues la Corte Constitucional en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, establece que: “las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad,

lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. 5.8.- De lo expuesto, cabe analizar si, el presunto acto, de haber designado como vice alcalde al Lic. Guillermo Hernando Cadenas Arcos, y no a la señora Ing. Adriana Marcela Portilla Cevallos, contenida en el acta No. 001-2019, violenta los derechos alegados por la entidad accionante. 5.8.1.- En el caso sub examine, de fojas 5 a 8 consta el Acta No. 001-2019, la misma que corresponde a la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, realizada el miércoles 15 de mayo de 2019, en la cual consta el orden del día y específicamente el numeral 3 dice: “Nominación, elección y posesión del Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán.”; y al desarrollar dicho punto. “El señor alcalde señala que de acuerdo a lo que establecen los Arts. 60, 317 inciso segundo y Art. 321 del COOTAD en concordancia con el Art. 47 de la Ordenanza antes mencionada, solicita a los Señores Concejales la nominación de candidatos para esta dignidad; para lo cual el Concejal Diego Guerrero solicita la palabra y lanza como candidato al Lic. Guillermo Cadena; sin existir más nombres se procede a la votación: (...) En virtud de la votación antes mencionada con ocho votos a favor, se RESUELVE: por unanimidad de los integrantes del Concejo en pleno, designar al Lic. Guillermo Cadena como Vicealcalde o la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno; el Señor Alcalde solicita se acerque para la toma de promesa, posesionándole legalmente en sus funciones.” 5.8.2.- Las disposiciones alegadas por la entidad accionante, que presuntamente se han violentado son: Art. 65 de Constitución de la República que dice: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”, el cual tiene concordancia con el Art. 253 de dicho cuerpo legal que dice: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o vicealcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. (...)” El Art. 317, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, dispone: “Sesión

inaugural. - Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la Ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible...” 5.8.3.- En el caso en examine, cabe hacer algunas precisiones: El Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que la máxima autoridad de dicho Gobierno es la alcaldesa o el alcalde, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley electoral; y de conformidad con el Art. 61 del mismo cuerpo legal, corresponde al Concejo Cantonal, elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del mencionado gobierno, acorde con el Art. 317 del COOTAD, que determina la forma de elegir a la segunda autoridad del ejecutivo. Por tanto, estas normas marcan, quien, cuándo y cómo se debe elegir a la segunda autoridad, esto es que debe ser electa por el Concejo Municipal, en la sesión inaugural y, de acuerdo al principio de paridad de género, entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Así mismo, el Art. 61 de la Constitución establece a los ecuatorianos el goce de los derechos de “Elegir y ser elegido” De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española elegir significa: “Escoger o preferir a alguien o algo para un fin. Nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad.” El término elección significa: “Acción y efecto de elegir. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. Libertad para obrar. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza” Por lo tanto, el derecho a elegir se ejecuta con el voto, y no se limita únicamente a elegir a una persona como gobernante, sino que convierte al voto en un instrumento, o medio por el cual los ciudadanos pueden expresar su voluntad respecto a todo aquello que en democracia directa corresponde, reconociendo al sufragio como derecho a la participación y no solo al voto. En ese sentido, el derecho a ser elegido es un derecho fundamental que demanda del Estado, sus instituciones y autoridades públicas el desarrollo de acciones y medidas positivas que garanticen plenamente las oportunidades que merecen todos los candidatos. El adecuado cumplimiento

del derecho y las oportunidades para que una persona sea elegida democráticamente, incluye el respeto, protección, garantía y promoción del derecho a la libertad de expresión, manifestación, reunión y asociación, imprescindibles para una genuina operación de los derechos políticos. La Corte Interamericana ha dicho que: “El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”. También señala: “Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.” (Caso Castañeda Gutman Vs. México. Parr. 147, 148) 5.8.4.- Ahora bien, si el Concejo Municipal de Tulcán, procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad de género entre mujeres y hombres en donde fuere posible. Para verificar si se violentó o no el principio de paridad, para poder determinar si existe o no la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución, específicamente aplicando el derecho a la igualdad material, se debe recurrir al acta de la sesión inaugural del Concejo Municipal, y en ella se constata que únicamente existió la moción del concejal Diego Guerrero, quien laza como moción para dicha dignidad al Lic. Guillermo Cadena, y los demás concejales votan unánimemente por dicha moción, sin que se verifique que se haya lanzado como moción a dicha elección a la única mujer concejala la señora Ing. Adriana Portilla, lo que significa que no se dio cumplimiento con las disposiciones legales analizadas. Al respecto, como lo referimos, el Art. 61, de la Carta Constitucional dice: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades (...)”. Esto significa, que tanto mujeres como hombres se tiene el derecho a elegir y ser elegidos, sin distinción de ninguna naturaleza, es decir en igualdad de condiciones, lo cual también lo establece la Constitución y continua describiendo dentro de los Derechos de libertad, en el Art. 66 numeral 4 que dice: “(...) Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la

igualdad formal, igualdad material y no discriminación”; lo cual tiene concordancia con el Art. 65 ibídem, que dice: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”. Aquello tiene relación con la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”; es decir que hacen alusión al derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio Universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Continuando, en ese orden de ideas, con el principio y derecho de igualdad tenemos, el Art. 11 de la Constitución de la República, que dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Por su parte, el Art. 70, del mismo cuerpo constitucional dice: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre



mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”, lo cual tiene concordancia con la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en el Art. 3, que dice: “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.” La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Art. 3, dice: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”. El Art. 7, ibídem dice: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. De las disposiciones Constitucionales, internacionales y legales, transcritas se tiene entonces que el derecho de las y los ecuatorianos, es elegir y ser elegidos, y la garantía es que el estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión. El espíritu de la paridad de género, está dado para garantizar la participación de las mujeres y hombres, en los órganos de elección del Estado y en las directivas de partidos y agrupaciones políticas, en igualdad de condiciones. La paridad de género, es un principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política. Es un mandato de optimización, para asegurar la participación igualitaria en la definición de candidaturas, que la Constitución establece para que los partidos políticos promoverán y

garantizarán la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular. Por lo tanto cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad, y de esta forma se garantice así mismo la igualdad formal, material y no discriminación entre los géneros. En el caso, de conformidad con el Art. 317 del COOTAD, se colige que la paridad entre mujeres y hombres, consiste en que se deben candidatar o mocionar tanto hombres como mujeres para ocupar la segunda dignidad sin importar, si la primera autoridad es hombre o mujer, y la persona que tenga mayor votación será la electa para ocupar la vice alcaldía, esto en correlación con el Art. 11 numeral 2, de la Constitución, pues todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes, y oportunidades, lo cual esta reconocido y garantizado por el Art. 66 numeral 4 de la Carta Magna, que determina la igualdad formal, material y no discriminación. La Corte Constitucional, analizando el principio de igualdad en su sentencia de 6 de agosto del 2014, caso No. 0072-14-CN, dice: “El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”. En las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, en el Cantón Tulcán, han sido electos: El señor Alcalde, siete concejales, de los cuales son: una señora concejala y seis concejales varones, de lo que se colige, que, si existe la posibilidad de la elección de una vicealcaldesa, conforme lo dispone la parte final del Art. 317 del COOTAD. Pues conforme al análisis que realiza la Corte Constitucional sobre el principio de igualdad, estaríamos en el mandato del numeral 1, que se debe dar un trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; ya que la señora

Concejala y los señores Concejales, fueron electos por el pueblo, y ostentan las mismas calidades, y tienen las mismas capacidades, los mismos derechos y las mismas obligaciones, y diferenciarlos por el género, sería discriminar al hombre o la mujer o viceversa y en el caso en concreto debía lanzarse o ponerse como moción tanto a la señora concejal, por el principio de paridad y en aplicación de la acción afirmativa y otros concejales a fin de que se haga la elección democráticamente, y de cuya elección el o la ganadora ostentar la calidad de vicealcaldesa o vicealcalde, respetando la paridad, pues ello implica que dicha autoridad puede ser una mujer o un hombre, como ya hemos dicho en esta causa todas y todos los concejales, se encuentran en las mismas condiciones, y al no haberse realizado dicha elección conforme a ello, se debe realizar una elección en la cual participen mujeres y hombres, a fin de aplicar la paridad de género. De ello se concluye que, la paridad entre hombres y mujeres, no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria, para que se favorezca a un género sobre otro, sino un equilibrio entre géneros para su participación y quien obtenga la mayoría de votos será el o la ganadora. En el caso, de la revisión del acta inaugural del Concejo Municipal del Cantón Tulcán, No. 001-2019, se vislumbra que, mocionan únicamente a un concejal varón y terminan eligiéndole como vicealcalde, con el voto unánime de todos los concejales y la señora concejala incluida, pero dejándola sin la posibilidad de participar en la elección y el derecho a ser elegida como Vicealcaldesa, por votación. Pues de conformidad con el Art. Art. 253, de nuestra Constitución: “Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.”. Esto significa que para la elección de la segunda Autoridad, se debe tomar en cuenta tanto mujeres como hombres y de la elección realizada por las y los señores Concejales, se designará a dicha Autoridad y la misma será posesionada; de ninguna manera indica que en el caso de que la primera Autoridad sea hombre o mujer, la segunda Autoridad obligatoriamente será de distinto género; o peormente, que en nuestro caso al ser la concejala la únicamente mujer automáticamente se proceda a su designación como segunda Autoridad. El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, en su obra Del Estado Constitucional al neoconstitucionalismo, trae a

colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional de colombiana, específicamente la sentencia No. C-384 de 1997, en la cual se dice: “El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas u otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad rompe cuando, sin motivo válido, fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.” (Pág. 158) Por lo tanto, aceptar la pretensión de los accionantes, que por ser la señora Ing. Adriana Marcela Portilla Cevallos, la única mujer en el Concejo, se la debe designar como Vicealcaldesa, sería irse en contra de la voluntad de los señores concejales del GAD Municipal de Tulcán, ya que se estaría irrespetando la garantía constitucional de elegir y ser elegidos, lo cual no tiene consistencia jurídica por todo lo señalado en este considerando y además de que en la sesión de fecha 15 de mayo de 2019, (acta No. 001-2019), se designó como Vicealcalde del GAD Municipal de Tulcán, al Lic. Guillermo Cadena Arcos; pues la paridad de género o democracia paritaria, no es otra cosa que: participar democráticamente, en las elecciones, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, sin discriminar a ninguno de los géneros, a fin de acceder al poder público, la toma de decisiones y las funciones públicas, y que quienes han confiado en sus Autoridades apoyen en las decisiones que éstas adopten. 5.8.5.- La Procuraduría General del Estado, ha hecho mención a las consultas absueltas por dicha entidad. Al respecto, no hay duda que de acuerdo con la Constitución de la Republica, Art. 237, corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, y así lo reitera la ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su Art. 13, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; por tanto, el pronunciamiento dado por la Procuraduría, del 6 de junio y 7 de julio del 2011, es vinculante únicamente para la administración pública, pero no para garantías jurisdiccionales sobre las que se está resolviendo, porque de aceptarse inclusive impediría a los justiciables el acceso a la tutela judicial efectiva. Cabe mencionar la sentencia No. 002-09-SAN-CC

dentro del caso 0005-08-AN, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, en torno al caso, que dice:... “que el señor Procurador General del Estado en adelante, deberá abstenerse de emitir dictámenes en los que se haga interpretación de normas constitucionales, so pena de incurrir en arrogación de funciones.”. En tal virtud dicha alegación no tiene fundamento constitucional. 5.8.6.- En lo referente a la alegación de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados prevista en el Art. 6, literal k) del COOTAD, referido por la señorita Procuradora Sindica del GAD Municipal de Tulcán. Al respecto, se debe tomar en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia: N° 193-16-SEP-CC, dice: “La Corte Constitucional ha señalado que para realizar el ejercicio hermenéutico de la ponderación se debe partir de dos categorías normativas paritarias para realizar un balance entre dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue mayor satisfacción a un derecho sobre el otro, sin que esto signifique por ningún motivo una jerarquización o categorización de los derechos”. Es decir, que el derecho a la igualdad material es un derecho constitucional de las personas y el principio de autonomía de los GADs, es un principio que rige su accionar, más no un derecho, ya que como lo ha expresado la misma CCE en Sentencia Nro.282-13-JP, de 04 de septiembre de 2019, “el Estado y las instituciones que lo conforman no puede ser titular de derechos”. Pues la Corte Constitucional ha indicado que la autonomía de los GADs no puede ir en contra de la Constitución, y lo ha expresado en Sentencia: N° 020-16-SIN-CC, del 22 de marzo de 2016. Es decir que las disposiciones normativas de los GADs deben estar acorde a la CRE en su integralidad y específicamente su artículo 1 que dice que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social y Democrático. 5.8.7.- En lo referente a la alegación de los accionados, que se está pretendiendo por parte de la accionante la declaración de un derecho. En la causa no se pretende la declaración de un derecho, el derecho ya se encuentra establecido, esto es el derecho a elegir y ser elegido. 5.8.8.- En lo atinente a la alegación de qué, la señora concejal no se opuso a la elección del vicealcalde, y por el contrario apoyó con su voto la elección del Vicealcalde al Lic. Guillermo Cadena. Debe indicar que ello no varía de ninguna manera, ni altera la vulneración del derecho y la forma como se realizó la elección, pues obligatoriamente debía existir la candidatura de la Ing. Adriana Portilla, para participar a la Vice alcaldía del Cantón Tulcán. 5.8.9.- En lo

relacionado, a que debe suspenderse la acción y realizar una consulta a la Corte Constitucional, este tribunal de alzada, con el análisis que deja plasmado en esta causa, no vislumbra la necesidad de realizar la consulta, pues no se debe dejar de administrar justicia, aquello sería atentar contra el Art. 11 numeral 3 de nuestra Constitución que dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)” 5.8.10.- En lo relacionado a la reparación integral, debemos manifestar que: De conformidad con la misma Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 18, se debe establecer reparaciones de carácter integral. Sobre el tema de la reparación integral en este tipo de procesos debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: “(...) De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta.”; en el caso, verificamos que no es susceptible de reparación económica, y por ello dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona; buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas

de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley. SEXTO: - RESOLUCIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, la Sala Única Multicompetente, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo parcialmente el recurso de apelación, se reforma la sentencia subida en grado, declarando con lugar la acción de protección; en consecuencia se declara la vulneración del derecho constitucional de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de paridad en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán en la forma ya desarrollada. Por lo tanto, como medidas de reparación integral se dispone: UNO) Dejar sin efecto la elección dada para la vice alcaldía en el Concejo Municipal del Cantón Tulcán, en sesión de quince de mayo del dos mil diecinueve. DOS) Dejar sin efecto los actos que se hayan realizado en cumplimiento de la sentencia de primera instancia en torno al caso. TRES) Con base a lo dicho, éste Tribunal dispone que: el Concejo Municipal del Cantón Tulcán, en el término de ocho días, de la notificación de esta resolución, proceda a convocar a una sesión del Concejo Municipal a fin de que se lleve a efecto la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, considerando la existencia, de una concejala; lo que significa que deben existir candidatos tanto hombres como la señora concejala; quienes sometidos a votación, el ganador de la elección, será la vicealcaldesa o vicealcalde. CUATRO) Esta sentencia deberá ser publicada en la página web del GAD MUNICIPAL DE TULCAN, hasta por el tiempo de un año, con la finalidad de que la ciudadanía pueda conocer que la elección en la vice alcaldía de Tulcán, se realiza de entre sus miembros con criterio de paridad entre mujeres y hombres. Ejecutoriada esta sentencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, remítase copia de la misma a la Corte Constitucional. Notifíquese.